



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: JORGE BELEÑO PEDROZA.

Demandado: HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR.

Radicado: 20-787-40-89-001-2012-00036-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al oficio GCOE-EMB- 20120522673982-1 del 26 de enero de 2022, suscrito por el Jefe de Centro de Embargos del Banco de Bogotá, mediante el cual requiere al despacho para que informe el estado actual de la medida cautelar que nos fue comunicada el 22 de mayo de 2012, si fue levantada dicha medida y del mismo modo si el proceso ejecutivo tiene la prelación legal, por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, se permite precisar:

1. Sea lo primero aclarar, que el suscrito asumió como juez promiscuo municipal de Tamalameque desde el 03 de agosto de 2018.
2. Revisado el expediente, observa el despacho que la medida cautelar informada mediante oficio del 22 de mayo de 2022, sobre cuentas corrientes y de ahorros y productos financieros de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, es una medida cautelar que sigue vigente, como quiera que el proceso ejecutivo no ha terminado, a la fecha cuenta con auto de seguir adelante la ejecución y liquidación del crédito aprobada.
3. Así las cosas, informar al BANCO DE BOGOTA S.A. que el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR, no insiste en la medida cautelar de esos recursos en los términos del numeral 16 del artículo 594 del C.G.P, como quiera que el BANCO DE BOGOTA S.A certifica que se trata de aquellos recursos inembargables que tienen como destinación la financiación de la salud y gozan de destinación específica tal como lo disponen el artículo 594 del C.G.P, artículo 19 del Decreto 111 de 1996, artículo 2 decreto 1101 de 2007, artículo 91 ley 715 de 2001 y artículo 25 de la ley 1751 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/03/2022

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3 – 18**

j01prmpaltamalameque@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACION No. 20-787-40-89-001-2014-00096-00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO PAEZ NAVARRO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. -Tamalameque, Cesar, Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención al oficio GCOE-EMB- 20140819674044-1 del 26 de enero de 2022, suscrito por el Jefe de Centro de Embargos del Banco de Bogotá, mediante el cual requiere al despacho para que informe el estado actual de la medida cautelar que nos fue comunicada el 19 de agosto de 2014, si fue levantada dicha medida y del mismo modo si el proceso ejecutivo tiene la prelación legal, por lo anterior, El Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque Cesar, se permite precisar:

1. Sea lo primero aclarar, que el suscrito asumió como juez promiscuo municipal de Tamalameque desde el 03 de agosto de 2018.
2. Revisado el expediente, observa el despacho que la medida cautelar informada mediante oficio del 19 de agosto de 2014, sobre cuentas corrientes y de ahorros y productos financieros de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, es una medida cautelar que no tiene vigencia, como quiera que el proceso que la origina se terminó por pago de la obligación el 08 de julio de 2021 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la cual se reiterara a la secretaria para que se sirva a oficiar nuevamente al BANCO DE BOGOTA S.A, en el sentido de que en el proceso 20-787-40-89-001-2014-00096-00, no existen medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/03//2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: GUSTAVO ANDRÉS PÉREZ RODRÍGUEZ CC No 77.104.080

Demandado: ADRIANA MILENA DE LA OSSA SOTO CC No 1.045.739.072 Y JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS CC No 77.181.885

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00295-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la notificación por medio de mensaje de datos realizada por el ejecutado a la demandada ADRIANA MILENA DE LA OSSA SOTO, esta judicatura, requerirá al apoderado del demandante

-Si bien es cierto, en cumplimiento de lo ordenado en auto del 24 de enero de 2022, el apoderado del demandante, procedió a notificar por medio de mensaje de datos a la señora ADRIANA MILENA DE LA OSSA SOTO y aporta certificado de lectura del correo electrónico remitido a la demandada, también es cierto que en ese proceso son dos los demandados, y no se ha cumplido con la carga de notificar al señor JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1°.- REQUERIR a la abogada de la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación al señor JUAN PABLO DÍAZ BASTIDAS, ciñéndose a los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 , para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que surta la notificación cumpliendo con las formas ordenadas en la Sentencia C-420 de 2020, oh en su defecto materializando esta carga conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/03/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

PROCESO: EJECUTIVO

RAD. No.207874089001-2020-00017-00

DTE: ARTEMIO GUAITERO GUERRA

DDO: HERLEN JOSE CHURIO PEREZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque, Cesar, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso de entrar a aprobar la actualización de la actualización del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, si no se advirtiera que no se realizó conforme al mandamiento de pago, es decir, el interés moratorio debe sujetarse al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por tanto, se procederá a modificarla y aprobarla, así:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto del 20 de enero de 2020: \$4.815.432,00

Intereses moratorios desde el 21 de enero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2022: 757 días

FORMULA: $I = K \times I \times T$

----- 100×360 .

$4.000.000 \times 757 \times 28.98 / 36000 = 2.437.540$

En resumen:

Valor de la cuenta hasta el 20 de enero de 2020: \$4.815.432,00

Intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2020 hasta el 17 de febrero de 2022: \$2.437.540

Títulos de depósito judicial pagados a la fecha: \$6.000.000

Total, de la obligación actualizada: \$1.252.972

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/03/2022

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: DIXON JAFIT RANGEL SUELTA CC No 1.090.488.853

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00219-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Diecisiete (17) de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Sería el caso de entrar a aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, si no se advirtiera que no se realizó conforme al mandamiento de pago, es decir, el interés moratorio debe sujetarse al máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por tanto, se procederá a modificarla y aprobarla, así:

FORMULA: $I = K \times I \times T$
----- 100×360 .

TIEMPO DE INTERESES CORRIENTES: 30-05-2019 al 30-11-2019: 180 días

CAPITAL: 5.000.000

LIQUIDACIÓN DE INTERESES CORRIENTES

$5.000.000 \times 180 \times 19.32 / 36000 = 483.000$

TIEMPO INTERESES DE MORA: 1-12-2019 al 7-03-2022: 785 días.

CAPITAL: 5.000.000

LIQUIDACIÓN DE INTERÉS MORATORIOS.

$5.000.000 \times 785 \times 28.95 / 36000 = 3.156.354$

Total: $8.156.354 + 483.000 = 8.639.354$

Por tanto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Declarar en firme la liquidación del crédito realizada por el Despacho en la parte motiva de este proveído, de conformidad con lo previsto en el Artículo 446 del C.G.P., por valor de \$8.639.354 al 7 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 11 Decreto 491 de 2020), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 17/03/2022